

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:04/03/2024

TRASLADO No. 002

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620210027300	Verbal	BANCOLOMBIA S.A. / notificacjudicial@bancolombia.com.co	DIANA MARCELA BUITRON DIAZ	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposicion Demandante.	03/04/2024		1
76001400302620220087000	Verbal Sumario	PAZAVAR S.A.S.	ANA MARIA PARRA CUARTAS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposicion Demandante.	03/04/2024		1
76001400302620230033900	Verbal	BENJAMIN LUGO	GRACIELA DE CRUZ DE SANCHEZ	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposicion Litisconsorte.	03/04/2024		1

Numero de registros:3

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04/03/2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- DIANA MARCELA BUITRON DIAZ CC 1143838724- 76001400302620210027300

notificacionesprometeo@aecea.co <notificacionesprometeo@aecea.co>

Jue 8/02/2024 8:39 AM

Para:Juzgado 26 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION 76001400302620210027300.pdf;

SEÑOR**JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA****Dr. Jaime Lozano Rivera**

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN**
Radicado: **76001400302620210027300**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **DIANA MARCELA BUITRON DIAZ CC 1143838724**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito estando dentro del término de Ley, me permito presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia proferida mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024 y notificado por Estado 05 de febrero de 2024 a través del cual su Despacho decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cordialmente,

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ

C.C. No. 1.018.461.980 DE BOGOTÁ D.C

T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor

JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Dr. Jaime Lozano Rivera

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN**
Radicado: **76001400302620210027300**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **DIANA MARCELA BUITRON DIAZ CC 1143838724**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito estando dentro del término de Ley, me permito presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia proferida mediante auto de fecha 02 de febrero de 2024 y notificado por Estado 05 de febrero de 2024 a través del cual su Despacho decreta terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Mediante providencia notificada por Estado del 22 de noviembre de 2023, su Despacho requirió cumplir “con la carga procesal de adelantar las gestiones tendientes a obtener la entrega del bien materia de litigio”, so pena de decretar la terminación del proceso por la figura de desistimiento tácito.

SEGUNDO: La suscrita el día 29 de noviembre del año 2023, radicó memorial al correo electrónico j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, informado el estado actual del despacho comisorio y las acciones realizadas en aras que el juzgado comisionado fijará fecha de diligencia de entrega.

TERCERO: El día 12 de diciembre de 2023, su Célula Judicial contestó el correo solicitando remitir nuevamente el archivo, toda vez que no le permitía abrir el archivo.

CUARTO: De acuerdo con lo solicitado por su Estrado Judicial, el día 14 de diciembre de 2023 contesté el correo electrónico adjuntando el archivo y solicitando confirmar si lo podían descargar o visualizar.

QUINTO: De último correo enviado, no se acuso recibo, ni se informó sobre la descarga del archivo.

SEXTO: Su Despacho mediante auto notificado por Estado del 05 de febrero del año en curso, decretó el desistimiento tácito de la diligencia de entrega ordenada en la sentencia, toda vez que “la parte interesada no cumplió con la carga procesal ordenada de adelantar la entrega del bien materia de litigio”.

SEPTIMO: Es importante resaltar que no existe un abandono total del proceso, es decir, la suscrita ha realizado las labores tendientes a impulsar la diligencia de entrega del bien objeto de contrato leasing, sin embargo, se encuentra pendiente que el juzgado comisionado fije fecha para la realización de la diligencia, trámite el cual no es imputable a la suscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La descongestión de los despachos judiciales y la consecuente prestación del servicio público esencial de administración de justicia en términos prontos y eficaces ha sido desde un tiempo un propósito deliberado y una política primordial de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, irradiar a las unidades jurisdiccionales directamente encargada de su cumplimiento.

De allí proviene, por ejemplo, iniciativas tales como la resurrección de la perención para ser aplicada a título de modo anormal de terminación de los procesos ejecutivos inactivos durante más de nueve meses, tal como se dispuso en la ley 1285 de 2009; o el establecimiento de términos perentorios para el adelantamiento finiquito de las causas de toda índole, tanto en primera como en segunda instancia, según puede verse en el artículo 9 de la ley 1395, modificado del 124 del código de proceso civil; sin que sea dable soslayar los múltiples acuerdos por medio de los cuales, desde 2009 al menos, vienen creándose cargos y hasta despachos destinados única y exclusivamente a la labor de depurar el inventario judicial, sobre todo en los juzgados mayormente afectados por tal circunstancia.

Es más, la propia ley 1395- ya citada- es en su conjunto un intento ambicioso por conjugar la morosidad, no solo en el campo civil sino también en el penal, administrativo y laboral , y fue esa la inspiración de herramientas tales como (I) juramento estimatorio como medio de prueba para liquidar perjuicios e indemnizaciones; (II) creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples; (III) imposición de condena en costa para quien infructuosamente promueva incidentes o nulidades; (IV) establecimientos del verbal como procedimiento marco o tipo, en sustitución del ordinario, entre otras muchas más.

Una de las tantas medidas también consideradas para atacar la congestión fue la denominada figura del desistimiento tácito, que vino a tomar el lugar desocupado por la derogación de la original perención, acontecido tras la expedición de la ley 794 de 2003.

En efecto, mediante la ley 1194 de 2008 surgió una nueva herramienta de terminación prematura de los pleitos, que cobraría aplicabilidad en los procesos, sin distinción de especie, que permanecieran inactivos por el incumplimiento de alguna carga procesal correspondiente a su promotor. Como rasgo particular del desistimiento tácito, dispuso

el legislador que la sanción inherente al mismo, no operaría en forma automática o inmediata, sino que previo a su declaración debía concederse al sujeto procesal incuriosos un plazo de 30 días para llevar a cabo el acto soslayado, de manera tal que si vencía estos y persistía la conducta renuente, entonces si resultaba de rigor decretar la terminación, normal que, finalmente, con la entrada en vigencia del art. 317 del Código General del Proceso queso del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años
- c) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

De allí que, tratándose de desistimiento, el orden lógico de comprensión de las cosas, lo primero que le manda a hacer al juez quien de alguna manera se encontrase frente a un expediente paralizado, es identificar la razón o escollo generador del estancamiento, y luego de ello, determinar si el mismo le resulta imputable a alguna de

las partes, muy específicamente a aquella por cuya iniciativa se adelanta el litigio, o incluso el incidente, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, etc.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la suscrita realizó las labores tendientes con el fin de dar cumplimiento con la carga procesal impuesta por su Despacho, esto es, adelantar las gestiones tendientes a obtener la entrega del bien materia de litigio", sin embargo, la fijación de fecha para adelantar la diligencia de entrega no es imputable a la suscrita, toda vez que le corresponde al juzgado comisionado establecer dicha fecha.

En conclusión, se tomaron las acciones correspondientes para dar cumplimiento a cabalidad con el requerimiento realizado por el Despacho, por lo tanto, no se puede indicar que no se cumplió con la carga procesal impuesta.

PRUEBAS

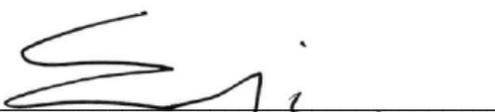
1. Memorial mediante el cual se dio cumplimiento con lo requerido por su Despacho, junto con su respectiva radicación.
2. Correo electrónico remitido 14 de diciembre de 2023, mediante cual se contestó solicitud de su Despacho en el cual solicitaban adjuntar nuevamente el archivo.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez:

1. **REPONER** la decisión contenida en el auto donde se decretó **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.
2. Se ordene oficiar al juzgado 36 Civil Municipal de Cali con el fin que fije fecha de diligencia de entrega.

Cordialmente,



ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
C.C. No. 1.018.461.980 DE BOGOTÁ D.C
T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura

Asunto **RE: CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO- DIANA MARCELA BUITRON DIAZ CC 1143838724-76001400302620210027300**

Remitente <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Destinatario Juzgado 26 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali
<j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha 2023-12-14 12:47 PM



- cumplimiento de requerimiento.pdf (1.1 MB)

Buenas tardes

Me permito adjuntar memorial, por favor confirmar si pueden descargar el archivo.

Del señor Juez, Cordialmente

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ

C.C. No. 1.018.461.980 DE BOGOTÁ D.C

T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura

El 2023-12-12 08:00 AM, Juzgado 26 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali escribió:

Buen día, por medio de la presente me permito solicitarle remitir nuevamente el archivo contentivo de este correo toda vez que no se puede abrir por que el pdf esta dañado.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia

CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12 - 15 Palacio de Justicia Piso 11. Tel 8986868 ext 5262

Horario de atención al público: 8 A.M. a 12 M y 1:00 P.M. a 5:00 P.M., por tanto todo memorial que se reciba en un horario diferente, se entenderá recibido a día hábil siguiente.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

Con esta notificación electrónica no es necesario enviar al Despacho los documentos físicos de las acciones legales. Lo anterior para evitar casos duplicados.

De: notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 2:00 p. m.

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO- DIANA MARCELA BUITRON DIAZ CC 1143838724-76001400302620210027300

Señor

JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIANA MARCELA BUITRON DIAZ CC 1143838724
RADICADO: 76001400302620210027300
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte **DEMANDANTE**, por medio de la presente me permito adjuntar memorial por medio del cual se da cumplimiento

con el requerimiento efectuado por su Despacho.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Del señor Juez, Cordialmente

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ

C.C. No. 1.018.461.980 DE BOGOTÁ D.C

T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.

Señor

JUZGADO VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

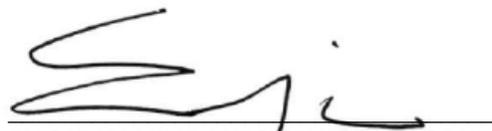
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIANA MARCELA BUITRON DIAZ CC 1143838724
RADICADO: 76001400302620210027300
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte **DEMANDANTE**, dando cumplimiento con el requerimiento realizado por su Despacho, me permito indicar que la suscrita ha realizado las siguientes labores en aras de lograr la entrega del bien objeto de litigio:

- El 23 de noviembre de 2022 se radicó Despacho Comisorio.
- El 12 de mayo de 2023 se radicó memorial solicitando información sobre el juzgado asignado para conocer del Despacho Comisorio.
- El Despacho Comisorio fue asignado al juzgado 36 civil municipal, quien fijo fecha de diligencia para el 14 de noviembre de 2023, pero la misma fue suspendida por parte del Despacho.
- Actualmente estamos a la espera que se fije nuevamente fecha para diligencia de entrega.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Del señor Juez, Cordialmente



ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
C.C. No. 1.018.461.980 DE BOGOTÁ D.C
T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura



Asunto **1143838724 RADICACIÓN DESPACHO
COMISORIO DTE: BANCOLOMBIA S.A DDO:
DIANA MARCELA BUITRON DIAZ**

Remitente notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecea.co>

Destinatario <j37cupalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha 2022-11-23 01:54 PM

-
- 1143838724 DESPACHO COMISORIO.pdf (596 KB)
 - 1143838724 SENTENCIA.pdf (214 KB)

SEÑOR

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) Y TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE CALI PARA EL
CONOCIMIENTO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS**

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIANA MARCELA BUITRON DIAZ

ASUNTO: RADICACIÓN DESPACHO COMISORIO N° 057

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito **RADICAR DESPACHO COMISORIO** a su honorable Despacho, ya que se encuentra dirigido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** para que se sirva practicar la diligencia de entrega de la maquina descrita en despacho comisorio adjunto y de la cual se ordenó su restitución mediante Sentencia que adjunto al presente.

Solicito respetuosamente al Despacho

1. Se fije fecha de diligencia de restitución judicial del bien descrito.

Recibo Notificaciones:

- Correo: notificacionesprometeo@aecea.co
- 601-7420719 ext 11541
- Dirección: AV Américas # 46-41 Bogotá D.C.

No siendo otro el motivo, del presente agradezco la atención prestada.

Cordialmente;

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ

C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.727 del C. S. J.



Asunto **Fwd: 1143838724 RADICACIÓN DESPACHO
COMISORIO DTE: BANCOLOMBIA S.A DDO:
DIANA MARCELA BUITRON DIAZ**

Remitente <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Destinatario <repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha 2023-05-12 09:01 AM

-
- 1143838724 DESPACHO COMISORIO.pdf (596 KB)
 - 1143838724 SENTENCIA.pdf (214 KB)

SEÑOR

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) Y TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE CALI PARA EL
CONOCIMIENTO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS**

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIANA MARCELA BUITRON DIAZ

ASUNTO: RADICACIÓN DESPACHO COMISORIO N° 057

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito **SOLICITAR INFORMACIÓN** a su honorable Despacho, el despacho comisorio fue radiado en el mes de diciembre y a la fecha no se tiene conocimiento del **JUEZ COMPETENTE**.

Solicito respetuosamente al Despacho

1. INDIQUE A QUE JUZGADO SE LE FUE REPARTIDO EL DESPACHO COMISORIO DEL PROCESO DE REFERENCIA.

Recibo Notificaciones:

- Correo: notificacionesprometeo@aecsa.co
- 601-7420719 ext 11541
- Dirección: AV Américas # 46-41 Bogotá D.C.

No siendo otro el motivo, del presente agradezco la atención prestada.

Cordialmente;

ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ

C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C.

T.P. No. 281.727 del C. S. J.

----- Mensaje original -----

Asunto:1143838724 RADICACIÓN DESPACHO COMISORIO DTE: BANCOLOMBIA S.A DDO: DIANA MARCELA
BUITRON DIAZ

Fecha:2023-03-02 11:26 AM

Remitente:notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Destinatario:repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023. Al despacho del señor Juez el



presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento.

ELIANA MIREY BURGOS RODRIGUEZ.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2094

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

El honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, en el párrafo del artículo 26 creó los juzgados civiles municipales para tener el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios entre otras en la Ciudad de Santiago de Cali; por lo cual esta célula judicial fue creada con ese fin, y es competente para conocer los despachos judiciales que provengan de autoridad judicial competente.

Por lo cual el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que tramita el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE adelantado por **LEASING BANCOLOMBIA**, contra **DIANA MARCELA BUITRON DIAZ**, causa identificada con la Radicación No. **76001-4003-026-2021-0273-00**; nos comisionó para realizar diligencia judicial según lo señalado en el correspondiente despacho comisorio anexo al plenario.

Por lo anterior, y al tenor de lo dispuesto por los artículos 37 y subsiguientes del C.G.P., y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta por el juzgado comitente, remitido a esta agencia judicial a través de la oficina de reparto judicial, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la presente diligencia judicial, según lo enunciado en el Despacho Comisorio remitido legalmente por la Oficina Judicial de Reparto de Cali, al tenor de las normas citadas.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA Y HORA TENTATIVA para la práctica de la DILIGENCIA JUDICIAL comisionada, el **MARTES 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:30 A.M.**

TERCERO: **DESIGNAR** en calidad de **SECUESTRE DESIGNAR** en calidad de **SECUESTRE** a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS - PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado (a) con NIT. 805017300-1, correo electrónico: diradmon@mejjayasociadosabogados.com, números de contacto: teléfono fijo: 8889161-8889162, Celular: 3175012496, **para que de ser necesario preste la colocación que se llegue a requerir eventualmente.** Comuníquese por el medio más expedito, de conformidad al Art. 49 del C.G.P.,

advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de excluirse de la lista, según el Art. 50 ibidem.

CUARTO: ADVERTIRLE al apoderado del demandante que, para la fecha y hora señalada o acordada deberá presentarse en el lugar correspondiente, sea en el Palacio de Justicia o en el lugar indicado por el Despacho según las particularidades del caso, garantizando los medios para el traslado del personal del Juzgado al sitio de la diligencia, así como su posterior regreso al lugar a indicar; por ello con la debida antelación debe comunicarse con el SECUESTRE designado. Para tal fin, en el numeral tercero de esta providencia se le suministra la información del auxiliar de la justicia. En todo caso el secuestre designado también debe coordinar todo lo pertinente y necesario con el apoderado de la causa con la debida antelación para lograr desarrollar exitosamente la presente comisión, máxime **que la hora señala es tentativa o aproximada**, en razón a que se programan varias diligencias en un mismo día y eventualmente se presentan inconvenientes o imprevistos que atrasan el inicio programado, por ello es imprescindible el dialogo constante con el secuestre designado.

QUINTO: POR LA SECRETARÍA líbrese las comunicaciones de rigor.

SEXTO: Una vez cumplida la diligencia devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen.

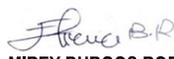
NOTIFÍQUESE, EL JUEZ,



JORGE EDUARDO FADÚL DÍAZ

JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA

En el presente Estado No. 54 de hoy 31 de octubre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.



ELIANA MIREY BURGOS RODRÍGUEZ
Secretaria.

Rad 2022-870 - Recurso de reposicion - Auto que ordena levantamiento de medidas

david.mossos@lexinn.com.co <david.mossos@lexinn.com.co>

Mié 20/03/2024 3:33 PM

Para:Juzgado 26 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Pablodelreal <pablodelreal@pazavar.com.co>

 1 archivos adjuntos (614 KB)

Rad 2022-870 - Recurso de reposicion-Auto que ordena levantamiento de medidas-.pdf;

[No suele recibir correo electrónico de david.mossos@lexinn.com.co. Descubra por qué esto es importante en <https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification>]

Buen día su señoría.

Por medio del presente radico Recurso de reposición dentro del proceso de radicacion 2022 - 870 que esta en su despacho.

Feliz tarde.

SEÑORES

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

Demandante: PAZAVAR S.A.S. NIT 890.327.166-8, REPRESENTADA LEGALMENTE POR PABLO ELIAS DEL REAL VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. NRO. 16.611.612.

Demandada: ANA MARIA PARRA CUARTAS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 5 1.898.449.

Radicación: 2022-870

Referencia: Recurso de reposición frente auto nro 049 del 20 de Marzo del 2024

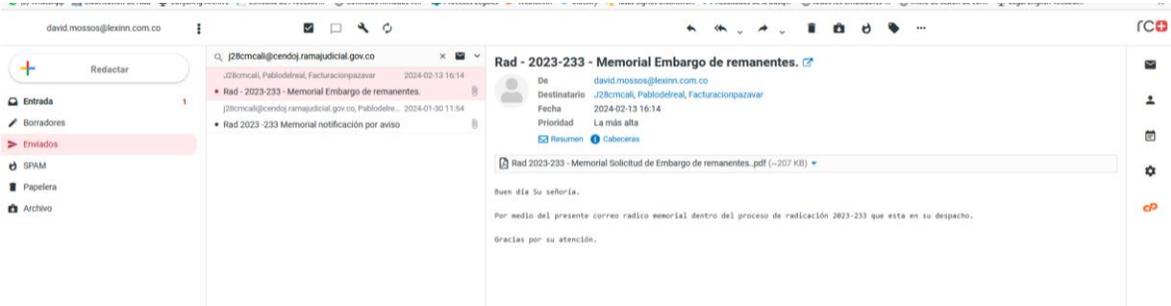
DAVID GUILLERMO MOSSOS LOPEZ obrando como apoderado de la parte de DEMANDANTE, por medio del presente memorial presento Recurso de reposición en contra del auto numero 049 del 20 de Marzo del 2024:

1. Solicitamos mantener las medidas cautelares decretadas por cuanto a que actualmente existe adelantado por la misma parte demandante y contra las mismas partes demandadas un proceso ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento que no se han pagado. El proceso ejecutivo se encuentra en el **juzgado veintiocho (28) civil Municipal de cali** bajo la radicación número **Rad 2023 – 233**, adjunto a este memorial copia simple del auto de mandamiento ejecutivo de pago, es decir que la promoción de la ejecución ya se estaba adelantando por otro proceso ante otro juzgado, por lo tanto, solicito que las medidas se mantengan.

Lo anterior se inició porque la naturaleza de la demanda de restitución de inmueble arrendado, es precisamente lo que fue ordenado por su despacho, esto es la restitución del inmueble, la cual no se ha realizado de manera voluntaria por lo que a continuación de este fue solicitada la restitución del inmueble arrendado y esto ya fue aprobado por su despacho.

2. De no prosperar lo anterior solicitamos que se de inicio al proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

3. Actualmente esta pendiente de tener respuesta una solicitud enviada al juzgado veintiocho (28) civil municipal de cali para que este ordene el embargo de remanentes dentro del actual proceso y de esa manera poder realizar los cobros via remate del inmueble de la demandada, este correo fue enviado el 13 de febrero del año 2024, el cual adjunto a este memorial:



Gracias por su atención.

Atentamente .



David Guillermo Mossos López.

C.C: Nro. 1.130.613.485

T.P. 204.229 del C.S. DE LA J

76001400302820230023300

JVR

CONSTANCIA. Paso a Despacho de la señora juez la demanda que fue subsanada en tiempo. Sírvase proveer. 05 de mayo de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAZAVAR S.A.S.
DEMANDADO: ANA MARIA PARRA CUARTAS.
JOSE NOE CAMACHO BARRERA
RADICADO: 76001400302820230023300

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Auto interlocutorio No.675

Santiago De Cali, cinco (05) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACION: 76001400302820230023300.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el **PAZAVAR S.A.S** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ANA MARIA PARRA CUARTAS y JOSE NOE CAMACHO BARRERA** Reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y ley 2213 del 13 de junio de 2022, Este Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada, el domicilio de los demandados, y el factor territorial de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25, 26 y 28 ibídem.

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor del **PAZAVAR S.A.S NIT 890.327.166-8**, en contra de **ANA MARIA PARRA CUARTAS C.C 51.898.449 y JOSE NOE CAMACHO BARRERA C.C 76.0414.659** para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

2. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.780.701.00), correspondiente al saldo del canon vencido el 07 de abril de 2020.

2.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de abril del 2020, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la

76001400302820230023300

JVR

Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

3. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.780.701.00), correspondiente al saldo del canon vencido el 08 de mayo de 2020.

3.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 11 de mayo del 2020, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

4. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SESIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.496.387,00.00), correspondiente al canon vencido el 05 de junio 2020.

4.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de junio del 2020, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

5.) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SESIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.496.387,00.00), correspondiente al canon vencido el 08 de julio de julio 2020.

5.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 09 de julio del 2023, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

6.) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.780.701.00), correspondiente al canon vencido el 10 de agosto de 2020.

6.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 11 de agosto del 2020, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la

76001400302820230023300

JVR

Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

7.) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.780.701.00)**, correspondiente al canon vencido el 07 de septiembre de 2020.

7.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de septiembre del 2020, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

8.) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.780.701.00)**, correspondiente al canon vencido el 07 de octubre de 2020.

8.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de octubre del 2020, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

9.) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.780.701.00)**, correspondiente al canon vencido el 09 de noviembre de 2020.

9.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 10 de noviembre del 2020, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

10.) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.780.701.00)**, correspondiente al canon vencido el 07 de diciembre de 2020.

10.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 09 de diciembre del 2020, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

11.) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.958.859.00)**, correspondiente al canon vencido el 08 de enero de 2021.

111.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 11 de enero del 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

12.) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.958.859.00)**, correspondiente al canon vencido el 05 de febrero de 2021.

12.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de febrero del 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

13.) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.958.859.00)**, correspondiente al canon vencido el 05 de marzo de 2021.

13.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de marzo del 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

14.) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.958.859.00)**, correspondiente al canon vencido el 09 de abril de 2021.

14.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 12 de abril del 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

15.) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.958.859.00)**, correspondiente al canon vencido el 07 de mayo de 2021.

15.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de mayo del 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

16.) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.958.859.00)**, correspondiente al canon vencido el 08 de junio de 2021.

16.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 09 de junio del 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

17.) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.958.859.00)**, correspondiente al canon vencido el 08 de julio de 2021.

17.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 09 de julio del 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

18.) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.958.859.00)**, correspondiente al canon vencido el 06 de agosto de 2021.

18.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 09 de agosto del 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

19.) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.958.859.00)**, correspondiente al canon vencido el 07 de septiembre de 2021.

19.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de septiembre del 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

20.) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.958.859.00)**, correspondiente al canon vencido el 07 de octubre de 2021.

20.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de octubre del 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

21.) Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.095.851.00)**, correspondiente al canon vencido el 05 de noviembre 2021.

21.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de noviembre del 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

22.) Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.095.851.00)**, correspondiente al canon vencido el 07 de diciembre 2021.

22.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 09 de diciembre del 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

76001400302820230023300

JVR

23.) Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.095.851.00)**, correspondiente al canon vencido el 07 de enero 2022.

23.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 11 de enero del 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

24.) Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.095.851.00)**, correspondiente al canon vencido el 07 de febrero 2022.

24.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de febrero del 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

25.) Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.095.851.00)**, correspondiente al canon vencido el 07 de marzo 2022.

25.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de marzo del 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

26.) Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.095.851.00)**, correspondiente al canon vencido el 07 de abril 2022.

26.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de abril del 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

76001400302820230023300

JVR

27.) Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.095.851.00)**, correspondiente al canon vencido el 06 de mayo 2022.

27.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 09 de mayo del 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

28.) Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.095.851.00)**, correspondiente al canon vencido el 07 de junio 2022.

28.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de junio del 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

29.) Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.095.851.00)**, correspondiente al canon vencido el 08 de julio 2022.

29.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 11 de julio del 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

30.) Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.095.851.00)**, correspondiente al canon vencido el 05 de agosto 2022.

30.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de agosto del 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

76001400302820230023300

JVR

31.) Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.095.851.00)**, correspondiente al canon vencido el 07 de septiembre 2022.

31.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de septiembre del 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

32.) Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.095.851.00)**, correspondiente al canon vencido el 07 de octubre 2022.

32.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 10 de octubre del 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

33.) Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.095.851.00)**, correspondiente al canon vencido el 08 de noviembre 2022.

33.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 09 de noviembre del 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

34.) Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.095.851.00)**, correspondiente al canon vencido el 07 de diciembre 2022.

34.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 09 de diciembre del 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

35.) Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.305.436.00)**, correspondiente al canon vencido del 06 de enero 2023.

35.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 07 de enero del 2023, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

36.) Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.305.436.00)**, correspondiente al canon vencido del 07 de febrero 2023.

36.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de febrero del 2023, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

36.) Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.305.436.00)**, correspondiente al canon vencido del 07 de marzo 2023.

36.1.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 08 de marzo del 2023, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

37.) CÁNONES FUTUROS: Por los cánones de arrendamiento mensuales que se causen a partir del canon del mes de marzo de 2023.

38.- Por los intereses moratorios de los cánones que se causen a partir del primer día hábil del mes siguiente de causación del respectivo canon que se refiere el numeral 37, hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

39.)- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

40.)- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, y/o la ley 2213 del

76001400302820230023300

JVR

13 de junio de 2022, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se advierte al ejecutado que al momento de su notificación goza de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

41.). Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

42).- TENGASE en poder de la parte demandante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

43).- RECONOCER personería suficiente al Dr. DAVID GUILLERMO MOSSOS LOPEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.130.613.485 y portadora de la T.P No. 204.229 C.S.J., De La J., para actuar en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE MAYO DE 2023**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria

SEÑORES
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

DEMANDANTE: PAZAVAR S.A.S. NIT 890.327.166-8, REPRESENTADA LEGALMENTE POR
PABLO ELIAS DEL REAL VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. NRO.
16.611.612.

DEMANDADA: ANA MARIA PARRA CUARTAS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO.
51.898.449 Y JOSE NOE CAMACHO BARRERA

RADICACIÓN: 2023-233

REFERENCIA: SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES.

Yo, DAVID GUILLERMO MOSSOS LÓPEZ, actuando como apoderado de la parte DEMANDANTE, por medio del presente memorial solicito lo siguiente:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes A FAVOR DE LA DEMANDANTE que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, y/o del REMANENTE del producto de los bienes embargados y/o secuestrados en el PROCESO que se adelanta por parte de PAZAVAR SAS NIT 890.327.166-8, representada legalmente por PABLO ELIAS DEL REAL VARGAS IDENTIFICADO CON C.C. NRO. 16.611.612 en contra los DEMANDADOS ANA MARIA PARRA CUARTAS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 51.898.449 y JOSE NOE CAMACHO BARRERA dentro del proceso de radicación 76001400302620220087000, proceso cuyo juzgado de origen es Juzgado Veintiséis civil municipal de Cali.

Conforme a lo anterior les solicito expedir oficio con destino al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI. **Renuncio a término de ejecutoria de auto favorable**

Atentamente.



DAVID GUILLERMO MOSSOS LOPEZ

C.C. 1.130.613.485 de Cali

T.P. No. 204.229

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 26-202300339

jhon caicedo aguirre <caicedoaguirreabogados@gmail.com>

Mar 30/01/2024 12:01 PM

Para:Juzgado 26 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC:herzamu63@gmail.com <herzamu63@gmail.com>;edsan128@hotmail.com <edsan128@hotmail.com>;
 fochoaad@gmail.com <fochoaad@gmail.com>

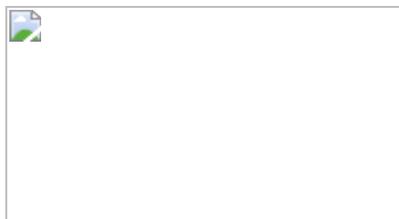
 1 archivos adjuntos (160 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 202300339.pdf;

Detalle	Identificación
Juzgado:	26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Nombre Demandante:	BENJAMIN LUGO
Nombre Demandado:	MIGUEL ANGEL CASTRO
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
No. Identificación	
No. Radicación	202300339

De conformidad a la la 2213 de 2022 se remite el presente memorial con copia a la parte demandante

--



AV 6N # 17-92 EDIFICIO PLAZA VERSALLES
 OFICINA 414 TELÉFONO 6675763 CELULAR: 312-8990362/
 E-mail: caicedoaguirreabogados@gmail.com

AVISO LEGAL

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias y notifique al remitente. No se renuncia al derecho a mantener reservada o secreta cierta información por haberle enviado equivocadamente el correo electrónico. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. No se asume ninguna responsabilidad por la pérdida o daños relacionados con este correo electrónico. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente este autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de Abogado Jhon Larry Caicedo Aguirre.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Señor:
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

RAD: 202300339

REF: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE BENJAMÍN LUGO.
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL CASTRO (LITISCONSORTE NECESARIO)

ASUNTO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO NO 172 DEL 24 DE ENERO DE 2024.

JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con la Cedula De ciudadanía No 16.915.813 de Cali, Tarjeta Profesional No 131.789 del C.S de la J, actuando de conformidad al poder recibido, por parte del señor MIGUEL ÁNGEL CASTRO (LITISCONSORTE NECESARIO), me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No 172 del 24 de enero de 2024, por Vulneración del debido proceso por defecto procedimental en la aplicación del régimen de notificaciones judiciales del artículo 93 del CGP, recurso que se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES FÁCTICAS

Indica el despacho que la contestación a la reforma a la demanda se dio de manera extemporánea por cuanto el traslado, se surtió los días 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de noviembre de 2023..

Lo anterior es una infracción directa e indebida aplicación del numeral cuarto del artículo 93 del CGP como se explica a continuación.

1. Yerra el despacho al contabilizar los 10 días hábiles para contestar la reforma a la demanda a partir del 16 de noviembre de 2023, por cuanto el numeral 4 del artículo 93 del CGP estipula que el término para contestar **“correrá pasados tres (3) días desde la notificación”** es decir el Inicio del plazo para el traslado al demandado: comienza a correr tres (3) días después de la notificación de la reforma por estado.
2. Lo anterior significa que el término para contestar la demanda se contabiliza a partir del 21 de noviembre de 2023, es decir que los 10 días hábiles corren los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre y 1, 4 diciembre.
3. La contestación a la demanda se dio el 4 de diciembre encontrándome dentro de los términos de ley para haber radicado la misma.
4. La omisión en la contabilización de los 3 días desde la notificación, por estados, del auto que admite la reforma de la demanda genera el error del despacho para determinar el plazo para contestar dicha reforma.
5. Frente a los términos para la contestación de la reforma de la demanda la Corte Suprema De Justicia, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Por lo tanto, precisó que «el mencionado término de ejecutoria se contabiliza de manera común e independiente para todas las partes del proceso, quienes indistintamente pueden hacer uso de los recursos de ley contra la decisión con la que se encuentren en desacuerdo». En línea con lo anterior, explicó que lo mencionado no se aplica al traslado, toda vez que «dicha figura corresponde única y exclusivamente a la parte sobre la cual recae y a quien se le extiende el conocimiento de determinada providencia o escrito para los fines pertinentes». Y, recalcó que el término de traslado de la reforma de la demanda, en el caso en



concreto, «*corresponde al de los diez (10) días, contemplados en el numeral 4, artículo 93 del C.G.P. en concordancia con el artículo 369 ibídem, pues el término legalmente establecido para el traslado de la demanda inicial corresponde al de 20 días. **Término que como bien lo advierte la memorialista debe empezar a contabilizarse pasados tres (3) días desde la notificación del auto que admite la reforma a la demanda.** Negrilla fuera del texto original STC6029-2022 MP FRANCISCO TERNERA BARRIOS Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00521-01 (Aprobado en sesión del dieciocho de mayo de dos mil veintidós)*»

6. Como bien lo expresa la corte en la citada sentencia; el termino para contabilizar los días para contestar la reforma a la demanda inician pasados los 3 días desde la notificación del auto; Auto, que en el caso que nos ocupa se dio el 15 de noviembre de 2023, corriendo los 3 días hasta el 20 de noviembre de 2023.
7. La doctrina se pronuncia en el mismo sentido, cuando afirma:
Si la reforma se presentó después de haberse notificado al demandado inicial, el auto que admite la reforma se le notificará por estado y el término para contestarla será la mitad del inicialmente señalado, es decir, 10 días, **pero ellos correrán pasados 3 días**, porque tiene derecho a retirar la copia de la demanda y sus anexos” Módulo De Aprendizaje Autodirigido Plan De Formación De La Rama Judicial Plan de Formación De La Rama Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”
8. El rechazar la contestación de la demanda del Sr MIGUEL ANGEL CASTRO constituye una violación a su derecho al debido proceso y del acceso a la justicia, al no respetar el requisito de la garantía constitucional del debido proceso y de la realización de un orden justo, siendo deber de los jueces garantizar el derecho de defensa de las partes, aplicando las previsiones legales que prevén y asegurar la contradicción; siendo su deber asumir los debidos correctivos cuando no se respeta este derecho constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente ruego a su señoría reponer el Auto No 172 del 24 de enero de 2024 y en su lugar dar trámite a la contestación de la demanda presentada junto con las excepciones propuestas.

JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE
CC 16.915.813 de Cali
T.P 131.789 C. S. de la J